



Expediente: PAOT-2020-3737-SPA-2928

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14100 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3737-SPA-2928** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) el ruido generado por la maquinaria de una fábrica que se dedica a la elaboración de postes de luz y se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes. La fábrica labora de lunes a sábado, de 7:00 a.m. a 8:00 (...) el ruido es constante en el transcurso del día (...) [Ubicación de los hechos: calle Maíz número 351 y/o 352, entre calles Andador C y Colorines, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras y legal funcionamiento de una fábrica ubicada en calle Maíz número 351 y/o 352, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa.

#### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2020-3737-SPA-2928

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14100 -2022

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada en el domicilio de la persona denunciante, en el día y hora establecidos previamente, por lo que a través del folio PAOT-2022-441-DEDPPA-316 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, generó un nivel sonoro de 54.67 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, compareció ante esta Subprocuraduría una persona quien dijo ser el representante legal de la fábrica denunciada, y en relación al tema de ruido, manifestó que estaban en la mejor disposición de llevar a cabo acciones de mitigación del referido contaminante; posteriormente, se recibió un correo electrónico del personal del sitio de mérito, en el que se indicó que construiría un cuarto de insonorización.

#### En materia de legal funcionamiento

En relación al tema, el personal de la fábrica denunciada mediante correo electrónico remitió ante esta Subprocuraduría el aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil, con número de folio 00336, emitido por la Secretaría de Gobierno del Departamento del entonces Distrito Federal, bajo la razón social “Industria de la Transformación de México, S. A. de C. V.”, así como, constancia de situación fiscal de la razón social “Ovec Industrias, S. R. L. C. V.”.

Al respecto, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-8228-2022 solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, remitir las documentales de legal funcionamiento del sitio de mérito; de ser el caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a la normatividad aplicable al caso.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que esta Subprocuraduría no constató el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, por la fábrica ubicada en calle Maíz número 351 y/o 352, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada en el domicilio de la persona denunciante, en el día y hora establecidos previamente, por lo que a través del folio PAOT-2022-441-DEDPPA-316 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, generó un nivel sonoro de 54.67 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2020-3737-SPA-2928

No. Folio: PAOT-05-300/200-14100-2022

- Compareció ante esta Subprocuraduría una persona quien dijo ser el representante legal de la fábrica denunciada, y en relación al tema de ruido, manifestó que estaban en la mejor disposición de llevar a cabo acciones de mitigación del referido contaminante; posteriormente, se recibió un correo electrónico del personal del sitio de mérito, en el que se indicó que construiría un cuarto de insonorización.
- El personal de la fábrica denunciada mediante correo electrónico remitió ante esta Subprocuraduría el aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil, con número de folio 00336, emitido por la Secretaría de Gobierno del Departamento del entonces Distrito Federal, bajo la razón social "Industria de la Transformación de México, S. A. de C. V.", así como, constancia de situación fiscal de la razón social "Ovec Industrias, S. R. L. C. V."
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8228-2022 solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, remitir las documentales de legal funcionamiento del sitio de mérito; de ser el caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a la normatividad aplicable al caso.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/LGGG